



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Se inician las presentes actuaciones (fojas 1/3), caratuladas: "s/ denuncia formulada por los Sres. Legisladores Provinciales del Bloque FRE.JU.VI" (Expediente Nro. 0057/92) por medio de la cual, los señores Legisladores Provinciales, Oscar BIANCIOTTO, Miriam MALDONADO, Alberto G. GOMEZ, María T. MENDEZ de GUERRERO y Osvaldo PIZARRO, peticionan, concretamente (fojas 3):

a.-) Iniciar las investigaciones pertinentes a los efectos de determinar si el Ejecutivo Provincial distribuyó en tiempo y forma, los montos mencionados, a las unicipalidades de Ushuaia y Río Grande.-

b.-) Si el Poder Ejecutivo de la Provincia, dictó los Decretos de aplicación específicos pertinentes.-

c.-) En caso de no haber sido distribuídos dichos fondos, se investigue el destino dado a los mismos.-

Por no escapar al criterio del suscripto las consecuencias y proyecciones que la postura de esta Fiscalía habrán de aparejar, se impone, como previo a dictaminar, un análisis de la normativa aplicable a la situación planteada en autos.-

NORMATIVA APLICABLE.-

Ley Nacional Nro. 23.548 - Decreto Nacional Nro. 2.456/90 - Constitución Provincial - Leyes locales Nros. 6, 191 y 343 - Decreto Provincial Nro. 82/92.-

I.- Ley Nacional Nro. 23.548 - Decreto Nacional Nro. 2.456/90.-

Por medio de la Ley Nacional Nro. 23.548 (Sancción: 7/1/88. Promulgación: 22/1/88. B.O. 26/1/88) se establece el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias a partir del 1* de enero del año 1.988.

El artículo segundo de la mencionada ley, a través de una serie de incisos establece la composición impositiva de la masa de fondos a distribuir.-

El artículo tercero establece la metodología de distribución del monto total recaudado:

a.-) El 42,34% (cuarenta y dos coma treinta y cuatro por ciento) para la Nación;

b.-) El 56,66% (cincuenta y seis coma sesenta y

//////////

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

/ / / / / / / / / / seis por ciento) a distribuir entre las provincias, según el inciso b) y c) y los porcentuales detallados en el artículo cuarto de la referida ley;

c.-) El 1% (uno por ciento) restante, para el fondo de aportes del tesoro nacional a las provincias, estableciendo, a su vez, el artículo quinto, que dicho fondo estará específicamente destinado a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los Gobiernos Provinciales, siendo el Ministerio del Interior quien posee la facultad de distribución de los fondos enunciados.-

Por otra parte, el artículo octavo de la ley en análisis, textualmente expresa, en lo que al tema que nos ocupa se refiere, que : "La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta ley, entregará a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987 . . .".-

Consecuentemente, estando Tierra del Fuego, a la sanción de la ley que nos ocupa en la situación "ut supra" indicada, el Estado Nacional dicta, el día 22 de noviembre de 1.990, el Decreto Nro. 2.456/90 (fojas 62/63), cuyo ARTICULO PRIMERO, establece:

"Fíjase la participación que le corresponde al ex - Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por la aplicación del artículo 8* de la Ley 23.548 en un coeficiente equivalente al TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILESIMOS POR CIENTO (0,388%) del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2* de la citada ley".-

II.- Leyes locales Nros. 191, 343 y 6.-

Por medio de la Ley Nro. 191 (fojas 70) - (Sanción y Promulgación: 07 de enero de 1.983 - Publicación: B.O.T. 17/01/83) se establece el régimen de Coparticipación de Recursos con las Municipalidades.-

Por su parte, la Ley Nro. 343 (fojas 71) - (Sanción: 07 de julio de 1.988. Promulgación: 15/11/88 (DE HECHO). Publicación: B.O.T. 18/11/88) modifica el artículo 2* de la Ley 191. Su artículo 1*, en lo que a este tema respecta, prescribe: "Artículo 1*:

//////////

Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

////// Modifícase a partir de la fecha el Artículo 2* de la Ley 191, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 2*.- Los montos a que se refiere el Artículo 1* de la presente Ley se distribuirán de la siguiente forma: b) Las Municipalidades percibirán en conjunto el TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos del Territorio en concepto de coparticipación de impuestos nacionales, distribuidos en partes iguales a cada Comuna".-

A más de lo expresado, cabe manifestar que por Ley Nro. 451 (fojas 74/75) - (Sanción: 20 de diciembre de 1990. Promulgación: 27/12/90 - D.T. Nro. 3.048 - Publicación B.O.T. 07/01/91) el ex - Territorio adhiere, sin limitaciones ni reservas, al régimen establecido por la ley 23.548. Asimismo, en el mes de abril del corriente año se promulga la Ley Nro. 5, por medio de la cual se ratifica en todos sus términos la Ley Nro. 451.-

III.- Decreto Provincial Nro. 82/92.-

Otro importante elemento de juicio a tener en cuenta para la dilucidación del tema que nos ocupa, es el Decreto Provincial Nro. 82/92 (fojas 27) de fecha 28 de enero de 1.992 (B. O. Nro. 7 - 29/01/92), por medio del cual se establece la metodología de trabajo a los fines de la liquidación a los municipios de las sumas inherentes a su coparticipación por distintos conceptos, según las leyes 191 y 343.-

En su ARTICULO 5*, el mencionado Decreto establece: "Los aportes en concepto de subsidios y/o créditos extraordinarios que otorgara la Nación por cualquier causa, no integrarán la masa distribuible y tendrán tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 7* del presente".-

Por su parte, el ARTICULO 7*, indica: "Facúltase al Ministerio de Economía y Hacienda a efectuar anticipos financieros a los Municipios a cuenta de su participación en los recursos establecidos por ley, estableciendo en cada caso la forma de devolución de los mismos y las compensaciones por intereses si correspondiere".-

Cabe destacar que ninguno de los Municipios de nuestra Provincia han formulado objeciones al contenido, espíritu y alcance del Decreto de referencia. Al menos, de existir, esta Fiscalía de Estado no tiene conocimiento alguno.-

////////

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

//////////

Acuerdo entre Gobierno Nacional y Gobiernos Provinciales.-

La reciente firma del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales (fojas 64/69), tiene también estricta y directa relación con el tema que nos ocupa, habida cuenta que en el inciso b) de la cláusula PRIMERA, se establece la suma de pesos cuarenta y tres millones ochocientos mil (\$ 43.800.000.) para ser distribuída entre los Estados Provinciales suscriptores del presente convenio, con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 6 y concordantes de la ley 23.548.-

El segundo párrafo de la cláusula SEXTA del citado acuerdo especifica que en el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, cuando se alude al régimen de coparticipación, se entiende de que comprende el Decreto Nro. 2.456/90.-

Rescato que, a mi criterio, esta expresa discriminación entre ambas cláusulas, no es, ni más ni menos, que el producto de entender e interpretar y por lo tanto establecer, que los fondos para atender desequilibrios fiscales y los fondos de coparticipación de impuestos nacionales no guardan correlato alguno ya que tienen origen y destino absolutamente diferentes, en tanto uno proviene de una parte de una suma fija para un fin específico y el otro proviene de una suma total general, variable según recaudación y liquidable por porcentajes, para un destino no prefijado y sujeto a normas provinciales.-

IV.- Transferencia en tiempo y forma.-

Artículo 69 de la Constitución Provincial.-

Debo poner de manifiesto que resulta menos que imposible, tanto desde el punto de vista práctico como jurídico, determinar con precisión y justeza el alcance de los conceptos de la Constitución de la provincia referidos a "tiempo y forma". Hacerlo en las actuales circunstancias y con los escasos elementos de juicio existentes, sería fijar una postura de base eminentemente subjetiva, lo que no se condice, lejos de ello, con la tarea específica que la Constitución y la ley le encomiendan a esta Fiscalía de Estado-

En efecto, y en concordancia con lo expuesto precedentemente, el artículo 69 de la Constitución Provincial, re-

//////////

Dr. EDESO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

- 5 -

FISCALIA DE ESTADO

////////// za: "Coparticipaciones - Artículo 69*.- La participación de los impuestos y demás recaudaciones que corresponda a las municipalidades les será transferida en tiempo y forma, a los efectos de asegurar su normal y eficiente funcionamiento" (el subrayado me pertenece).-

A la luz de lo dicho, se impone, con la celeridad que el caso indica, el dictado de la ley reglamentaria que determine la metodología a utilizar para materializar el funcionamiento del mentado mandato constitucional.-

En relación con lo expuesto, estimo prudente tener en cuenta la normativa contenida en el artículo 35 de la ley Nro. 6, cuyo texto, dice: "Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento".-

SITUACION PLANTEADA EN AUTOS.-

Caso Concreto

Sentado lo hasta aquí expuesto, corresponde analizar el caso concreto planteado en autos.-

Ha quedado expresado con anterioridad que el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, percibe en concepto de coparticipación sobre la recaudación total de los impuestos nacionales, el 0,388% del total de dichos fondos, queda claro, a mi criterio, que son estos fondos, de manera exclusiva y excluyente, los que están alcanzados por la prerrogativa contenida en el inciso b) del artículo 2) de la Ley Territorial Nro. 343, modificatoria de la Ley 191, atento a que aquellos que provengan de cualquier otro origen no están alcanzados por esta norma, puesto que, justamente, el origen es el que determina, reitero, a mi criterio, la obligatoriedad jurídica o no de su coparticipación a los municipios.-

Los municipios de la provincia involucran - o intentan hacerlo - los aportes que hace el Tesoro Nacional a la provincia vía Resoluciones del Ministerio del Interior con el objeto de atender desequilibrios financieros de la misma (Cfr. Resoluciones M. I. fojas 32, 39/40, 46/47 y 53/54) en los alcances de la

//////////

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

////////// Ley Nro. 343, con una postura que el suscripto no comparte.-

Cabe acotar, a propósito de la posición asumida, que la ley 23.548 es una norma de distribución de fondos entre la Nación, el Ministerio del Interior y las Provincias y que no fija para la Nación y las provincias el destino que ambas deben dar a dichos fondos, pero si, taxativamente, establece, en el artículo 5to., la afectación específica de los fondos a los que dicho artículo se refiere: atender situaciones de emergencia y desequilibrios fiscales de los Gobiernos Provinciales.-

Metodología de pago - utilizada hasta el momento - de sumas fijas a los Municipios por A. T. N.-

Acorde la documentación e informes obrantes en estas actuaciones (fojas 29, 30 y siguientes), toda suma de dinero que ingresa a Rentas Generales de la Gobernación, se toma como Ingresos a Determinar, hasta tanto se obtenga la documentación respaldatoria que acredite fehacientemente el origen de los fondos y, como consecuencia de ello, establecer su posterior destino.-

El Ministerio del Interior, en oportunidad de emitir las Resoluciones para afectar aportes tipo A. T. N. para atender desequilibrios financieros de la provincia, comunica, vía télex, lo que se puede interpretar como su aparente voluntad política (fojas 12/13/33/41/48/55).-

He manifestado - considero prudente aclararlo - que el Ministerio del Interior pone de relieve su "aparente voluntad política", partiendo de la base que no pesa, a mi criterio, sobre la Gobernación la obligación legal en el sentido de destinar a cada uno de los municipios una suma fija proveniente de la total que conforman los A. T. N.-

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, arribo a la íntima convicción, devenida de los elementos de análisis objetivos utilizados para su logro, de que el Gobierno de la Provincia procede a la distribución acorde lo expresado en los télex del Ministerio del Interior en una clara y evidente demostración de voluntad política, respecto de cuya oportunidad, mérito, conveniencia u objetivo práctico o político no abriré juicio, por exceder el mismo el tema central que me ocupa y las facultades de que estoy munido por ley.-

//////////

Dr. EDELSON AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

//////////

- 7 -

Dictado de Decretos de Aplicación Específica.-

Sin perjuicio de que nada dicen las Resoluciones del Ministerio del Interior respecto del dictado de Decretos Provinciales de aplicación específica de los fondos remitidos en concepto de A. T. N. al Gobierno de la Provincia, en concordancia con lo que di en llamar "la aparente voluntad política" del Ministerio del Interior, procedió al dictado de los siguientes Decretos, de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

a.-) Decreto Nro. 1.279/92 (fojas 34) corresponde a Resolución M. I. Nro. 602/92 (fojas 32).-

b.-) Decreto Nro. 1.068/92 (fojas 42) corresponde a Resolución M. I. Nro. 750/92 (fojas 39/40).-

c.-) Decreto Nro. 1.351/91 (fojas 49) corresponde a Resolución M. I. Nro. 893/92 (fojas 46/47).-

d.-) Decreto Nro. 1.350/92 (fojas 56) corresponde a Resolución M. I. Nro. 1.063/92 (fojas 53/54).-

CONCLUSIONES FINALES

Sentado hasta aquí lo expuesto, se expresarán a continuación las conclusiones finales, extrayendo una por cada solicitud formulada en el escrito de fojas 1/3) de autos.-

Previo a ello, considero prudente y oportuno, no obstante no haber sido materia de petición y a los fines de evitar dispendio gratuito de actividad ante análogas o similares peticiones que puedan efectuarse en el futuro respecto de temas conexos con el que me ocupa, fijar mi posición en el sentido de considerar que no pesa sobre el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ninguna obligación que lo compela a adjudicarle a los fondos provenientes de los A. T. N. el mismo tratamiento dispensado a los que comprende el inciso b) del artículo 1 de la Ley Nro. 343, modificatoria de la Ley Nro. 191.-

Conclusiones finales de las solicitudes efectuadas en el escrito de inicio (fojas 1/3).-

//////////

Dr. EDELSON AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Debo aclarar que las conclusiones que habré de exponer, tienen - como no puede ser de otra forma - íntima e inescindible relación con la postura de la que doy cuenta en el párrafo anterior.-

1ero.-) Solicitud a.-):

Reitero los conceptos vertidos oportunamente en el sentido de la necesidad imperiosa de dictar la ley que reglamente la interpretación y alcance del precepto contenido en el artículo 69 de la Constitución Provincial, ello con el objetivo, entre otros, de evitar arbitrarias y subjetivas interpretaciones.-

2do.-) Solicitud b.-):

El Poder Ejecutivo de la Provincia procedió al dictado de los Decretos de aplicación específica.-

3ero.-) Solicitud c.-):

3.1.-) Los pagos efectuados lo fueron de acuerdo al siguiente detalle:

- + Mun. de USH. \$ 225.000.- Lib. de Pago 3444 - Res. MI 750/92
- + Mun. de R. GDE. \$ 225.000.- Lib. de Pago 3445 - Res. MI 751/92
- + Mun. de USH. \$ 300.000.- Lib. de Pago 4045 - Res. MI 602/92
- + Mun. de R. GDE. \$ 300.000.- Lib. de Pago 4046 - Res. MI 601/92

3.2.-) Se encuentran pendientes de pago las siguientes Ordenes de Pago:

- + Mun. de USH. \$ 525.000.- O.P. 7458 - Res. MI 893/92
- + Mun. de R. GDE. \$ 525.000.- O.P. 7459 - Res. MI 893/92
- + Mun. de USH. \$ 525.000.- O.P. 7461 - Res. MI 1063/92
- + Mun. de R. GDE. \$ 525.000.- O.P. 7460 - Res. MI 1063/92

3.3.-) Del informe producido por el Señor Gobernador obrante a fojas 22/26), se deduce que los fondos ingresan en un tiempo posterior imprevisible a la emisión de las Resoluciones del Ministerio del Interior, dependiendo de los ingresos de caja de dicho organismo. Cuando ingresan en rentas generales se utilizarían en el giro de necesidades inmediatas, atento a que ingresan preventivamente como ingresos a determinar.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nro. **44**/92.-

FISCALIA DE ESTADO, USHUAIA, Hoy **27 AGO 1992**

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur